

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, deja constancia que en el presente proceso se notificó a la parte demandada a través de su correo electrónico el día 15/01/2021, conforme el Decreto 806-2020, y dentro del término de ley contesta la demanda el 01-02-2021, presenta EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO, así mismo la parte demandante describió el traslado de las excepciones el día 09-02 2021.

Septiembre 22 de 2021

NEYRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,
Secretaria

Rdo. 54001311000120200027000 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, Veinticuatro de Septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería a la abogada GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES con C. C. No. 60.392.351 de Cúcuta, y T. P. No. 125.824 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO con C.C.No. 1.094.552.404 de Pamplonita, conforme a los términos del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve y treinta minutos (09:30) de la mañana del día Cuatro (04) de Octubre del 2021, para llevar a cabo diligencia de audienciade que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Alléguese copia del proceso radicado No. 54001311000120160007300.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora ERIKA DANIELA HERNANDEZ QUINTERO, y el demandado señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO.

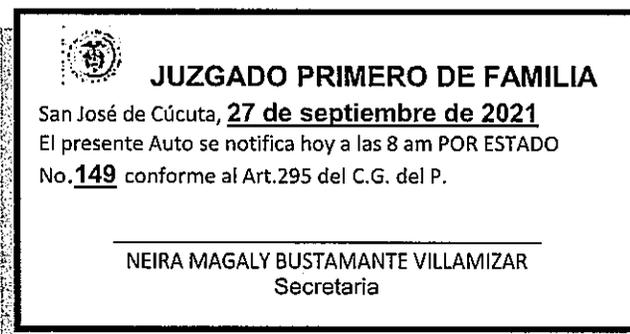
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las Exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15)

minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes para que ocho (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec15d0ef940a3a9bd718a8a2fde205aadb213c9bb2250a5a87a7a43ef570b2d

Documento generado en 24/09/2021 05:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520200030600 Liq. Soc. Conyugal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora HERSILIA CHIA RIVERA, identificada con C.C. 60314140, contra del señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA, identificado con la C.C. 13843453.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad conyugal, se notificara la presente providencia al demandado mediante estado.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta o cualquier otro título financiero que posea el demandado VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA, con C.C. 13.843.453, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA Y BANCO CAJA SOCIAL, cuyos depósitos o constitución sea anterior a la fecha del 22 de junio de 2021. Oficiése en tal sentido a las anteriores entidades.

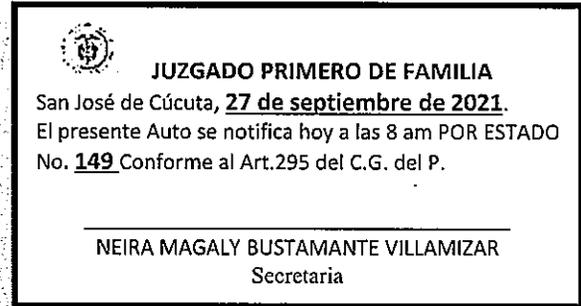
En lo referente a la inscripción de la demanda en las matrículas 260-36519 y 260-116146, téngase en cuenta que la medida fue decretada en el tramite del divorcio y se encuentra vigente su decreto, por lo que no resulta procedente nuevo decreto.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, abogado en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1090407049 de Cúcuta, Portadora de la Tarjeta profesional No. 214.780 del

Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc885186e5d4808d6917475d3c809ef68590e3df9d68153ec4efb99fde2a40**
Documento generado en 24/09/2021 09:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

RAD. # 5400131100012021 00193 00 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Fijación de cuota de Alimentos, Custodia y cuidados personales, que está promoviendo la señora **LYNDA EVELYN SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.394.912 de Cúcuta, como representante legal de la menor **E.A.S** a través de defensora de familia, contra el señor **CARLOS GABRIEL ALMEIDA GONZALEZ C.C** 88.262.232 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega el acta de agotamiento de conciliación a que se refiere el hecho CUARTO de la demanda, siendo un requisito en este tipo de demandas el agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad.

Se presenta inepta demanda pues en el encabezado y las pretensiones se solicita definir custodia y visitas, pero en los hechos de la demanda se hace mención a que las partes llegaron a un acuerdo sobre estos dos aspectos, no existiendo claridad al respecto.

No se allegó relación de gastos, lo cual es exigencia en razón del monto de la cuota solicitada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

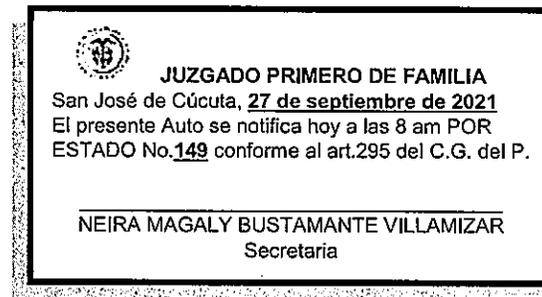
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54d973821392501891e6cebb554e0ce067099b6118744154ed2cca6a4e3bc47

Documento generado en 24/09/2021 05:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00261 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA KARINA GARAVITO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.347.338 Cúcuta, como representante legal de su menor hija L.V.A.G, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ AGUSTIN ARDILA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.234.133 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado

judicial de la demandante, al abogado JULIAN DAVID TORRES CARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.440.360 de Cúcuta y T.P. 258.627 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28121112ac01b676034cfd2ec5f53e8f18994720bdfdd96f5eb119581a6501f4
Documento generado en 24/09/2021 05:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00298 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora **ALEYDA NORELA ARGUELLO CASTILLO** identificada con cedula de Ciudadanía 52.364.015 de Bogotá, en condición de madre y representante legal de su menor hija L.A.R.A, contra el señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 19.222.171 de Bogotá.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, no obstante que se advierte fijación de alimentos provisionales por el conciliador de la casa de Justicia y paz del sector la

libertad, dado que el mismo no está autorizado legamente para la fijación de los mismos, se accede a lo solicitado, y como de otra parte se observa en los desprendibles de nómina descuentos por un juzgado de Familia de Bogotá, deduciéndose que existen otras obligaciones alimentarias, se fijan como alimentos provisionales a cargo del alimentante señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 19.222.171 de Bogotá, y a favor de la menor L.A.R.A, la suma la equivalente al 15% de la pensión que devenga el alimentante como militar en uso de retiro, por lo que se ordena oficiar al pagador de la caja de retiro de Las Fuerzas Militares CREMIL, para que proceda a descontar de la mesada pensional del alimentante antes referido, la suma antes fijada, la cual deberá consignar a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, **N°540012033001** como tipo 6, a nombre de la señora ALEYDA NORELA ARGUELLO CASTILLO, en condición de madre y representante de la menor alimentaria. Líbrese oficio.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la demandante a la Dra. NELLY SEPULVERA MORA identificada con cedula 27.806.982 de Cúcuta y T.P 316816 del Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE.

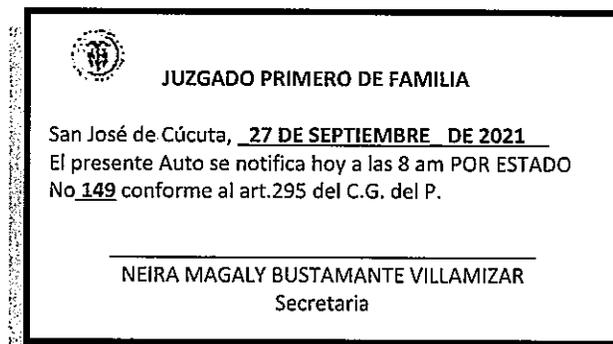
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370bd2ea00534bfffade3c5f4e319746a2654ada8403989aef216fdac39462b7
Documento generado en 24/09/2021 12:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00305 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora INGRID STIVALIZ MORALES GOMEZ, Identificada con cedula 1.090.369.926 de Cúcuta, como representante legal de la menor I.S.M, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS CARLOS SUAREZ LOPEZ Identificado con cedula de ciudadanía 91.326.045 de Puerto Wilchez.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor LUIS CARLOS SUAREZ LOPEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, y

se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **LUIS CARLOS SUAREZ LOPEZ** identificado con C.C.91.326.045 de Puerto Wilchez, y a favor de la menor I.S.M., la suma equivalente al **DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66%)** del ingreso mensual y primas que devenga el obligado alimentante, como SUBOFICIAL adscrito al Ejército Nacional, y para garantizar su pago se decreta el embargo ante el señor pagador del EJERCITO NACIONAL a fin que proceda a descontar la suma correspondiente, la cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 540012033001, como tipo 6 y a nombre de la señora INGRID STIVALIZ MORALES GOMEZ Identificada con cedula 1.090.369.926 de Cúcuta, en su condición de madre y representante de la menor alimentaria. Líbrese oficio en tal sentido.

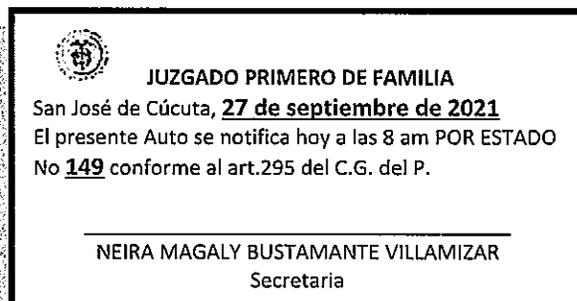
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante la Abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY identificada con Cedula de Ciudadanía 27.501.605 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 131.356 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.2364/12

Código de verificación: **82e185b98d9448ab07962cf445ce242515d7def82aa2827c3c427c895efa657a**
Documento generado en 24/09/2021 12:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00334 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA** Identificada con cedula 60.340.341 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra el señor **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA** Identificado con cedula de ciudadanía 13.498.936.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 390 en concordancia con el 397 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En cumplimiento al Art. 417 del Código Civil, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma equivalente al **VENTICINCO PORCIENTO (25%)** del ingreso pensional que percibe el señor **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA** identificado con C.C 13.498.936 como Sargento Primero del Ejército en uso de retiro, para lo cual se ordena oficiar al pagador de la caja de retiro de Las Fuerzas Militares Armadas CREMIL para que proceda a descontar de la mesada pensional el valor de la cuota acá ordenada, y a consignar el respectivo valor en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad No. 5400120330001 como tipo 6, a nombre de la demandante, **ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA** identificada con C.C 60.340.341.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de emplazamiento al Demandado **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA**, ante la manifestación de desconocimiento de dirección de notificación, se accede. Para el emplazamiento se dispone su realización de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020..

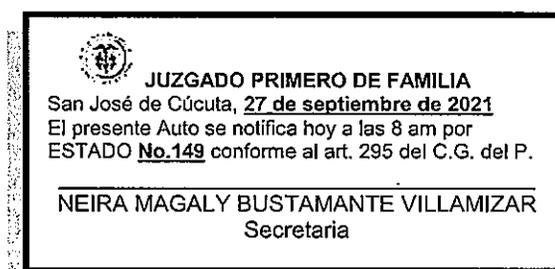
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de Matrimonio y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la demandante a la Dra. SANDRA SARMIENTO SALAZAR identificada con cedula 37.944.586 de El Socorro, y T.P 128.704 del Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades conferidas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9177b7ce3df1607ed26eb98c853b0987598c30a6824d786fdbec2f5b9ce6c062
Documento generado en 24/09/2021 12:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210033800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora AURA SANCHEZ BARAJAS, identificada con C.C. 60.282.081 de Ocaña, contra los señores BLANCA YOVANNY BARRERA MARTINEZ, FREDY ROMEL BARRERA MARTINEZ, MARTHA DILIA BARRERA MARTINEZ, WILLIAM BARRERA MARTINEZ, ALDEMAR BARRERA MARTINEZ Y JOLIE STHEFANY GOMEZ BARRERA en representación de su señora madre JANETH BARRERA MARTINEZ (Q.E.P.D), como herederos del señor CRISANTO BARRERA SANABRIA (QEPD), y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de la demandante y el causante, siendo estos documentos indispensables para identificar si existe o no vínculo matrimonial vigente en alguno de los mismos.

En concordancia de lo anterior, no se aclara en la demanda el orden hereditario al cual pertenecen los demandados, ni se allegan los documentos que acrediten el estado civil que vincula a los demandados con el causante CRISANTO BARRERA SANABRIA (QEPD), requisito establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P. o en su defecto la manifestación expresa de que no es posible acreditar dicha circunstancia.

Finalmente, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, si tuvieron hijos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Se afirma que se desconoce el lugar de domicilio o dirección de notificación de los demandados, así como su correo electrónico y teléfono, pero un hecho afirma que ellos no dejan entrar a la demandante a la finca, lo cual es contradictorio, pues siendo ello así no le resulta difícil localizar a los demandados.

No se informa si ya se abrió el proceso de sucesión del señor CRISANTO BARRERA SANABRIA (QEPD),.

Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la indicada bajo el numeral 4, no corresponde al tema objeto de decisión de fondo, y pareciera más bien una solicitud de medida cautelar, pero tampoco se pide en acápite separado y no es concreta.

Se echa de menos la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual es exigido en estos casos.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose el término cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

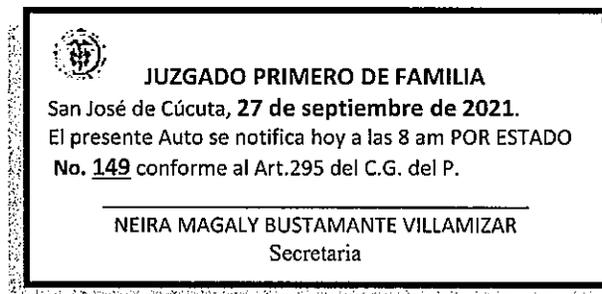
2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°) RECONOCER, personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor JUAN BAUTISTA VEGA ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.843.150 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional Nro. 170.291 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e372f1f51c233d7c15d7645eaadef590ee56e95f012c324921ae5a5b5df6096c

Documento generado en 24/09/2021 12:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034000 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora MARIA YOLANDA MORENO, identificada con C.C. 37.259.536 de Cúcuta, contra los señores JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ C.C. 37.279.461, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO C.C. 88.270.156, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS C.C. 37.293.548, JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ C.C.1090394251 hijos del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD).

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD), Para ello dese aplicación al Art. 108 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que por tratarse de las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. para su decreto se deberá prestar caución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a nombre del demandante a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA identificada con C.C. 27.806.982 de Salazar y T.P. 316816 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2021.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 149 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37985b53511edc55566d75333443780fa9a8747e720d4df4ad4f26b83b59d2c

Documento generado en 24/09/2021 12:37:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034600. D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora CAROL ANDREINA RODRIGUEZ JAIMEZ, identificada con C.C. 1.093.763.300 de Los Patios, contra los menores D.A.M.R., D.R.M.R. y J.D.M.R., en su condición de herederos determinados, del causante DIEGO ALEXANDER MARTINEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la C.C. 13.278.103 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados, através del curador Ad Litem que se le designa, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o ensu defecto de manera física a la dirección de notificaciones (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra incapaces, menores que son hijos de la demandante señora CAROL ANDREINA RODRIGUEZ JAIMEZ y del causante, el juzgado procede en aplicación del artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano, un curador Ad Litem para que los represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora ADRIANA JANETTE VILLAMARIN MARTINEZ, C.C. 60329100 y T.P. 87.522 del C.S. de la J. a quién se le ha de notificar personalmente este auto, haciéndosele saber que el cargo es obligatoria aceptación.

Lo ordenado respecto a la notificación de la demandada deberá cumplirse a través del Curador Ad Litem designado, y para tal efecto la demandante deberá enviar a ésta, la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico adrivillam@hotmail.com

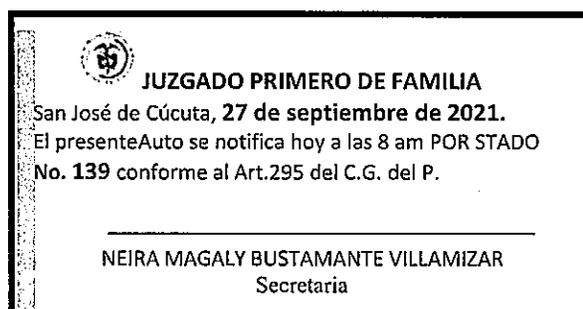
De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DIEGO ALEXANDER MARTINEZ BERMUDEZ, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibídem.

Desde ya se requiere a la demandante para que allegue el registro civil de nacimiento suyo y del causante DIEGO ALEXANDER MARTINEZ BERMUDEZ, con las constancias de anotaciones marginales a más tardar antes de la audiencia inicial.

Reconócele personería a la doctora ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 60.397.640 de Cúcuta y T.P. No. 132.655 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9485081eee62863c9e282a18055086aa4b86828cee6e99286d
c699765513314

Documento generado en 24/09/2021 12:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 5400131100020210035000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.998.828 de Villa del Rosario, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.30548968 del 19 de noviembre de 2000, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de **THANIA GISELLE CORAL LOZANO**, Indicativo Serial No. 30548968 del 19 de noviembre de 2000.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ** C.C. No.37.442.268 de Cúcuta y T.P. No.142.036 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535a46dc025499d2aa7708b78e85f567ae3097743f3abb459aeff4b847d19a24

Documento generado en 24/09/2021 09:04:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210035100 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO identificado con C.C. 79.517.630 de Bogotá, contra su cónyuge, señora LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA identificada con C.C. 27.615.440.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se allegaron los registros civiles de los cónyuges, se requiere al demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

Respecto a las medidas cautelares, por ser procedente se decreta el Embargo inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-24752, ubicado en la Calle 15 No. 16B-54, barrio chapinero de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA identificada con C.C. 27.615.440 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el bien.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con C.C. 88.179.027 de Salazar y T.P. 208.075 del C.S. de la J.

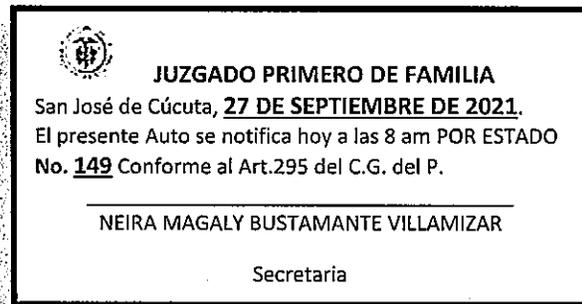
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7e201d0cd9e39364884071e1cddd7b197b5e28e4b1f2a0fd1730314edc9580

Documento generado en 24/09/2021 12:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **DIVORCIO** impetrada de mutuo acuerdo por los señores JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS identificada con la C.C. 60.448.393 y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE, identificado con la C.C.88.244.585, por intermedio de Apoderado Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS identificada con la C.C. 60.448.393 y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE, identificado con la C.C.88.244.585.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

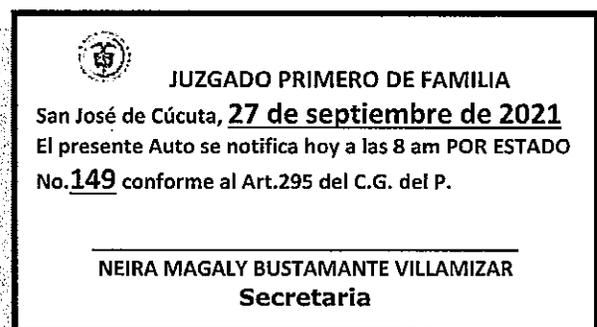
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la señora Procuradora de Familia.

QUINTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.391.477 y Tarjeta Profesional No. 223.157 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47db41fa13ac8a4ffa7673e5b0a9cb9c2e96fdc41ebb0cccb6b2a89874173493

Documento generado en 24/09/2021 09:03:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210038800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.493.976, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Libro 91 Folio No.213 del 25 de marzo de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, Meta, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

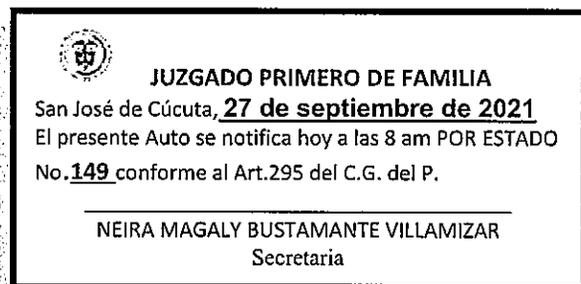
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, Meta a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, Libro 91 Folio No.213 del 25 de marzo de 1967.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO**, identificado con C.C. No.13.505.052 de Cúcuta y T.P. No.81991 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a476267a9fa22f4f05c6fb5bb317cf3f03f20e77808542e82bfe4c9e636142

Documento generado en 24/09/2021 09:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>